

ORDEN

INT/323/2012, de 11 de octubre, por la que se aprueban las instrucciones técnicas complementarias del Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DB SI) del Código Técnico de la Edificación (CTE).

El artículo 132 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y la ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, y también la dirección y la coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, sin perjuicio de las facultades de los gobiernos locales en esta materia, respetando lo que establezca el Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública.

La Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios prevé en el artículo 13 que las condiciones de prevención y seguridad en materia de incendios son las que establece la normativa técnica dictada a este efecto. La normativa técnica actualmente vigente en esta materia es el Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales (RSCIEI), aprobado por el Real decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, y el Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real decreto 314/2006, de 17 de marzo.

La Ley 3/2010 citada prevé, en el artículo 15, que los reglamentos técnicos de prevención y seguridad en materia de incendios pueden ser desarrollados mediante instrucciones técnicas complementarias, que también tendrán carácter reglamentario.

El apartado segundo del mismo artículo 15 prevé que las instrucciones técnicas complementarias mencionadas son aprobadas por orden del consejero o consejera del departamento competente en materia de prevención y extinción de incendios y se tienen que publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

La Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos ha elaborado varias instrucciones técnicas complementarias que ha considerado necesarias para el desarrollo de los reglamentos técnicos de prevención y seguridad en materia de incendios y ha hecho difusión a través del web del Departamento de Interior, con el fin de contribuir a resolver y aclarar cuestiones técnicas sobre la materia mencionada.

Por todo lo mencionado, se hace necesario aprobar y publicar las instrucciones técnicas complementarias dictadas en materia de prevención y seguridad en incendios.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 132 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y el artículo 40 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno y, en virtud del artículo 15 mencionado de la Ley 3/2010, del 18 de febrero, y en uso de las facultades que me son atribuidas,

ORDENO:

Artículo único

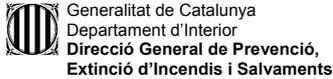
Se aprueban las instrucciones técnicas complementarias del Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DB SI) del Código Técnico de la Edificación (CTE), que figuran en los anexos de esta Orden.

Barcelona, 11 de octubre de 2012

FELIP PUIG I GODES
Consejero de Interior

ANEXO I

SP 109. Condiciones de seguridad en edificios con altura de evacuación superior a 50 metros

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA**CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS CON
ALTURA DE EVACUACIÓN SUPERIOR A 50 METROSSP
109:2012**Objeto**

Definir las condiciones de seguridad que deben garantizar los edificios con una altura de evacuación superior a los 50 metros (edificios de gran altura - EGA).

Resolución

Vista la manifiesta dificultad de intervención y evacuación que presenta esta topología edificatoria, se deberán *complementar* las condiciones de seguridad en caso de incendio que especifica el Código Técnico de la Edificación (Documentos Básicos “Seguridad en caso de incendio” y “Seguridad de utilización y accesibilidad”) con las medidas que se describen a continuación:

1. Accesibilidad para bomberos

- El edificio debe tener un mínimo de 2 fachadas accesibles, las más representativas en relación a dimensión y como mínimo del 50% del perímetro en plantas irregulares. Las aberturas accesibles de fachada deben estar correctamente señalizadas y ser fácilmente identificables.
- Se debe disponer de un mínimo de tres hidrantes y deben estar ubicados de manera que la distancia desde cualquier punto de una fachada accesible a nivel de rasante esté a menos de 50 metros de un hidrante. Para evitar los daños causados por la caída de materiales de fachada, no se contabilizarán los hidrantes situados perpendicularmente a menos de 15 metros del plano de fachada. La red de abastecimiento de agua tendrá que garantizar el funcionamiento simultáneo de tres hidrantes como mínimo, durante dos horas.
- Debe haber un ascensor de emergencia con una autonomía mínima de dos horas, situado dentro del vestíbulo de independencia de escaleras especialmente protegidas. Estas escaleras estarán situadas de manera que la distancia máxima desde la puerta de acceso a este vestíbulo desde la planta hasta todo origen de evacuación sea de 50 metros. Los vestíbulos de independencia que protegen los ascensores de emergencia deben disponer de una superficie mínima de 6 m², dimensionados para la evacuación de personas discapacitadas. Cada 8 plantas la superficie mínima de este vestíbulo debe ser de 25 m² y estar compartimentados mediante elementos con una resistencia al fuego EI-180. Este ascensor se ajustará a los requisitos técnicos especificados en la norma UNE-EN 81-72 “Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Aplicaciones particulares para los ascensores de pasajeros y pasajeros y cargas. Parte 72: ascensores contra incendios”, o norma que la sustituya.

2. Límites a la extensión del incendio

- Hasta los 28 metros de altura de evacuación, los sectores de incendio deberán estar configurados por un máximo de 3 plantas.
- Cada planta situada por encima de los 28 metros de altura de evacuación se deberá configurar como un sector de incendio independiente.
- Cada planta por debajo del primer sótano, excluidas las de uso aparcamiento, debe formar un sector de incendio independiente.

3. Evacuación

Evacuación ascendente:

- Todas las escaleras de evacuación ascendente del edificio deben ser especialmente protegidas.
- En la planta de salida del edificio, se debe interrumpir la continuidad de las escaleras de evacuación ascendente respecto las escaleras de evacuación descendente con elementos constructivos fijos que impidan también el paso de humos durante la evacuación.
- Las plantas sótano con una superficie superior a 300 m² deben disponer como mínimo de dos salidas de planta.

Evacuación descendente:

- Todas las escaleras deben disponer de vestíbulo de independencia en la planta de salida del edificio. En el caso que desembarquen a un sector de riesgo mínimo, será suficiente la compartimentación, o bien el desembarco directamente al exterior.
- Si hay escaleras exteriores, deben disponer de vestíbulos de independencia en sus accesos a las plantas piso; los materiales utilizados en la construcción de las escaleras exteriores deben impedir la visión directa al vacío.
- La longitud de los recorridos de evacuación hasta alguna salida de planta debe ser inferior a 35 metros. La longitud de los recorridos de evacuación desde su origen hasta algún punto desde el cual existan como mínimo dos recorridos alternativos será de 15 metros.

4. Instalaciones de protección

- Se debe instalar un sistema de detección y alarma de incendios que cubra todo el edificio.
- Se debe cubrir todo el edificio con bocas de incendio equipadas BIE-25. En todos los vestíbulos de independencia de los ascensores de emergencia descritos en el apartado 1 se instalará, en un equipo de boca de incendio equipada BIE-25, un racor independiente de 45 milímetros, con llave incorporada, para la utilización de los bomberos. Se debe dimensionar la red de alimentación de esta instalación para garantizar una presión mínima de 8,5 bar y un caudal de 400 litros por minuto. Cada cuatro plantas se instalará una llave de seccionamiento de la instalación.
- La reserva de agua destinada a la red de BIE debe ser de 25 m³. Este volumen permite alimentar tanto las BIE-25 de uso público durante dos horas, o la instalación específica de uso exclusivo de bomberos definida en el punto anterior. Se debe añadir a esta reserva la correspondiente a la demanda del sistema de extinción automática por agua.
- Se debe proteger todo el edificio con una instalación automática de extinción por agua. En recintos que lo requieran se puede utilizar un agente extintor diferente. Se puede eximir de la necesidad de disponer de esta instalación, en los edificios de gran altura de uso residencial vivienda que dispongan de unas condiciones de sectorización que por sí mismas limiten la propagación del incendio tanto verticalmente como horizontalmente entre plantas y recintos de cada planta respectivamente, garantizando la disponibilidad de agua contra incendios, en cada una de las plantas sobre rasante, en condiciones de caudal y presión suficiente para uso exclusivo de los bomberos en caso de incendio.
- Los puestos de mando y control de las instalaciones de rociadores y de detección se deberán ubicar en zonas comunes y fácilmente accesibles.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA**SP
109:2012****CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS CON
ALTURA DE EVACUACIÓN SUPERIOR A 50 METROS**

- Las columnas secas de las plantas sótano han de ser independientes de las que dan servicio a las plantas piso. Cada columna seca debe disponer de su propia acometida, y su tapa identificará la escalera y las plantas a las que corresponde. El sistema de columna seca debe garantizar las condiciones de estanqueidad y resistencia mecánica para garantizar una presión estática de 15 bar en el punto hidráulicamente más desfavorable.
- Debe haber un dispositivo que en caso de activación del sistema de extinción automática y/o detección, envíe todos los ascensores a planta baja.
- Se debe instalar un sistema de comunicación exclusivo para la intervención de bomberos en el interior de los ascensores de emergencia y en todos los vestíbulos de independencia. Debe haber una central de comunicaciones en planta baja.
- Se debe señalar el número o denominación de la planta en el recinto de todas las escaleras y en todos los vestíbulos de independencia. Esta señal será de un color diferente para cada escalera.

ANEXO 2

SP 110. Condiciones de seguridad en caso de incendio en jardines de infancia

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA**CONDICIONES DE SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO
EN JARDINES DE INFANCIA**SP
110:2012****Objeto**

Definir y complementar las condiciones de seguridad en caso de incendio para los nuevos jardines de infancia (establecimientos educativos para usuarios menores de 3 años) especificados en el Código Técnico de la Edificación.

Resolución

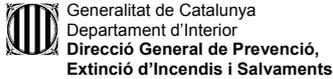
Las condiciones en materia de seguridad en caso de incendio exigibles en los jardines de infancia se encuentran reguladas en los Documentos Básicos Seguridad en caso de Incendio (SI) y Seguridad de Utilización y Accesibilidad (SUA) del Código Técnico de la Edificación DB-SI/SUA. Las características específicas de los ocupantes (niños/niñas de hasta 3 años, con movilidad reducida) hace que las condiciones de seguridad se asimilen a las exigidas al Uso Hospitalario, según la respuesta publicada en *Recopilación de consultas dirigidas a la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda (Ministerio de Vivienda)*.

La aplicación de este Uso Hospitalario se debe hacer excluyendo los requisitos de seguridad que no tienen sentido en un jardín de infancia. Considerando las condiciones específicas de estos establecimientos y de sus ocupantes, se describen a continuación medidas de seguridad en caso de incendio que adaptan el CTE para un *Uso Hospitalario*.

Se aplicará a los jardines de infancia situados en edificios aislados y jardines de infancia integrados en edificios con otros usos.

- Los jardines de infancia integrados en centros docentes u otras actividades, deben estar sectorizados respecto estos usos.
- Las anchuras mínimas de los elementos de evacuación deben ser:
 - Puertas y pasos: $\geq 0,80$ metros.
 - Pasillos: ≥ 1 metro.
 - Anchura de las escaleras: ≥ 1 metro, y 1,10 metros para ocupaciones superiores a 100 personas.
- En los vestíbulos de independencia, la distancia mínima entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo debe ser de 0,50 metros.
- Sólo se deben instalar bocas de incendio equipadas BIE 25 en aquellos jardines de infancia con superficie total construida superior a 2.000 m².

ANEXO 3

SP III. Condiciones de seguridad en caso de incendio en los centros residenciales y centros de día para personas con dependencia y personas mayores**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA****SP
111:2012****CONDICIONES DE SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO
EN LOS CENTROS RESIDENCIALES Y CENTROS DE DÍA
PARA PERSONAS CON DEPENDENCIA Y PERSONAS
MAYORES****Objeto**

Definir las condiciones de seguridad en caso de incendio para los nuevos centros residenciales y centros de día para personas con dependencia y personas mayores como son las viviendas tuteladas, los hogares residencia, las residencias asistidas y los centros de día, expresados en el Código Técnico de la Edificación.

Quedan fuera del objeto de esta instrucción los centros sociosanitarios, los cuales se asimilarán, atendiendo a las características de sus ocupantes, a *Uso Hospitalario*.

Resolución

Las condiciones en materia de seguridad en caso de incendio exigibles en estos establecimientos se encuentran reguladas en los Documentos Básicos Seguridad en caso de Incendio (DB-SI) y Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA) del Código Técnico de la Edificación (CTE). La aplicación de las condiciones de seguridad a las diferentes tipologías de centros se hará atendiendo al grado de dependencia de los ocupantes y adaptando las condiciones de seguridad en función de las características asistenciales del centro.

Para llevar a cabo la adaptación de los anchos de evacuación en el caso concreto de existencia de plazas para personas sin necesidades hospitalarias, el proyectista tendrá que identificar en la documentación presentada para la tramitación de licencia y de conformidad con el titular del establecimiento, las habitaciones y plantas donde estarán situadas estas plazas. La no existencia de esta información conllevará la asimilación de estas plazas como plazas de hospitalización ⁽¹⁾.

A continuación se definen los usos del CTE para las diferentes tipologías de establecimientos, con las adaptaciones de seguridad en caso de incendio que la tipología de usuarios admita:

1. Viviendas tuteladas

Son establecimientos que se componen de un conjunto de viviendas, reducidas o completas, en número variable y con estancias de uso común. Ofrecen un servicio de acogida alternativo a personas con un grado de dependencia muy leve y personas mayores autónomas, que son capaces de participar en el mantenimiento y el cuidado del hogar, cuyas circunstancias sociales no les permiten permanecer en el propio hogar. Constituyen el domicilio habitual de las personas usuarias, favorecen la máxima independencia personal y favorecen también la vida comunitaria y la integración social.

Las condiciones de seguridad en caso de incendio se asimilan a un *Uso Residencial Vivienda* según el CTE.

2. Hogares residencia

Son establecimientos que prestan servicios de acogida residencial de carácter permanente o temporal para personas con un grado de dependencia leve y personas mayores con un grado de autonomía suficiente para las actividades de la vida diaria, que requieren determinado nivel de organización y apoyo personal. Los hogares residencia pueden dar servicio a los colectivos de personas mayores, personas con disminución física, personas con disminución psíquica y personas con enfermedad mental.

Las condiciones de seguridad en caso de incendio se asimilan a un *Uso Residencial Público* según el CTE.

Las habitaciones incluidas dentro de los módulos residenciales, sectorizadas en su conjunto y con superficie construida inferior a 500 m², no precisarán disponer de puertas EI₂₃₀-C5 de acceso a las mismas. Los elementos que separen módulos residenciales entre sí o con otras zonas del establecimiento deberán ser al menos EI 60.

Atención: si en un mismo edificio se comparten servicios de hogar residencia y residencia asistida, todo el edificio deberá garantizar las condiciones de seguridad correspondientes a la residencia asistida.

3. Residencias asistidas

Son establecimientos que prestan servicios de acogida residencial, con carácter permanente o temporal, y de asistencia integral de las actividades a personas con un grado de dependencia moderado y personas mayores con dependencias que no tienen un grado de autonomía suficiente para realizar las actividades de la vida diaria, que necesitan supervisión constante y que tienen una situación sociofamiliar que requiere la sustitución del hogar. Las residencias pueden ser: residencias asistidas para personas mayores, residencias para personas con disminución física y residencias para personas con disminución psíquica.

Las condiciones de seguridad en caso de incendio se asimilan a un *Uso Hospitalario* según el CTE, con las siguientes modificaciones:

- Las residencias asistidas que ocupen una parte de cualquier edificio (incluso edificios con un *Uso Hospitalario*) deben estar sectorizadas respecto de estos usos.
- En caso de que la actividad no disponga de plazas de hospitalización ⁽¹⁾, los elementos de evacuación podrán adoptar las siguientes dimensiones:
 - Anchura mínima de pasillos 1,60 m ⁽²⁾
 - Anchura mínima de las puertas 0,80 m
 - Las escaleras previstas para la evacuación de personas tendrán una anchura mínima de 1,20 m de acuerdo con la tabla 4.1 del DB-SUA 1 para uso sanitario "otras zonas". En caso de que en una escalera también confluyan recorridos de evacuación para personas hospitalizadas se adoptarán los anchos resultantes más restrictivos.

4. Centros de día

Son establecimientos que prestan servicios de acogida diurna a personas con dependencia, que necesitan organización, supervisión y asistencia en las actividades de la vida diaria y complementan la atención propia del entorno familiar. Los centros de día pueden dar servicio a los colectivos siguientes: personas mayores, personas con disminución física, personas con disminución psíquica y personas con enfermedad mental.

Las condiciones de seguridad en caso de incendio se asimilan a un *Uso Hospitalario* según el CTE, con las siguientes modificaciones:

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA**SP
111:2012****CONDICIONES DE SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO
EN LOS CENTROS RESIDENCIALES Y CENTROS DE DÍA
PARA PERSONAS CON DEPENDENCIA Y PERSONAS
MAYORES**

- Los centros de día que ocupen una parte de cualquier edificio (incluso edificios con un *Uso Hospitalario*) deben estar sectorizados respecto de estos usos, a no ser que sean residencias para el mismo tipo de usuarios.
- Los elementos de evacuación podrán adoptar las siguientes dimensiones:
 - Anchura mínima de pasillos 1,60 m ⁽²⁾
 - Anchura mínima de las puertas 0,80 m
 - Las escaleras previstas para la evacuación de personas tendrán una anchura mínima de 1,20 m de acuerdo con la tabla 4.1 del DB-SUA 1 para uso sanitario "otras zonas". En caso de que en una escalera, también confluyan recorridos de evacuación para personas hospitalizadas se adoptarán los anchos resultantes más restrictivos.
- No se precisará disponer de dos sectores por planta para superficies construidas inferiores a 90 m².
- Sólo se deben instalar bocas de incendio equipadas BIE 25 en aquellos centros de día con superficie total construida superior a 500 m².

¹ Plazas de hospitalización:

Plazas para residentes, que por su grado de dependencia y necesidades de atención hospitalaria, deben permanecer tumbados en cama en el transcurso de una evacuación del centro.

² Reducción de los anchos de evacuación en los pasillos:

Se debe garantizar un ancho mínimo de 1,6 metros para el paso simultáneo de dos sillas de ruedas en el transcurso de una evacuación. Este ancho se ha definido de conformidad con las normas de accesibilidad DB-SUA y Decreto 135/1995 Código de accesibilidad de Catalunya.

ANEXO 4

SP 114. Alturas mínimas libres en locales de pública concurrencia a efectos de seguridad en caso de incendio

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA**ALTURAS MÍNIMAS LIBRES EN LOCALES DE PÚBLICA
CONCURRENCIA A EFECTOS DE SEGURIDAD EN CASO DE
INCENDIO**SP
114:2012****Objeto**

Definir las alturas mínimas libres en locales de pública concurrencia a efectos de garantizar las condiciones de seguridad en caso de incendio para sus ocupantes, atendiendo a las situaciones de alta ocupación que se pueden producir.

Resolución

El Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (RGPEAR), aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y parcialmente derogado por el Código Técnico de la Edificación (CTE), especifica las alturas mínimas libres que se deben mantener en locales destinados a espectáculos. En Catalunya, éstos quedan definidos en la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

El RGPEAR cita el carácter supletorio respecto a las disposiciones especiales dictadas con el fin de garantizar, entre otros aspectos, la seguridad ciudadana y la prevención de incendios.

Visto este carácter supletorio y las dudas que se pueden presentar a la hora de garantizar una altura mínima libre en establecimientos públicos, es necesario determinar esta altura mínima libre para ciertas actividades a razón de su propio riesgo de incendio y sus condiciones de ocupación.

1. La altura mínima libre de **3,20 metros** que establece el Artículo 10 del RGPEAR se deberá cumplir para los **espectáculos públicos** celebrados en edificios y locales cubiertos, tal como se definen en el Anexo I del Decreto 112/2010 y como se clasifican en la Parte II del mismo Anexo I del Decreto.
2. Vistas las condiciones de elevada ocupación que presentan determinadas actividades, se deberá mantener una **altura mínima libre de 3,20 metros** en los siguientes establecimientos y zonas de Uso Pública Concurrencia según el Código Técnico de la Edificación:
 - Todos los establecimientos que dispongan de pista de baile, independientemente de su superficie.
 - Establecimientos con zonas en las que la densidad de ocupación sea inferior a 1 m²/persona, según el apartado 2 "Cálculo de la ocupación" de la sección SI 3 del CTE.
 - Zonas o recintos con ocupación igual o superior a 500 personas.

En estos tres casos se exceptúan los lavabos y aquellas zonas no accesibles al público.

ANEXO 5

SP 124. Condiciones de seguridad en caso de incendio en los centros residenciales para menores tutelados

**INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA**SP
124:2012CONDICIONES DE SEGURIDAD EN CASO
DE INCENDIO EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA
MENORES TUTELADOS**Objeto**

Definir las condiciones de seguridad en caso de incendio para los nuevos centros residenciales para menores tutelados por la administración, en cumplimiento del Código Técnico de la Edificación.

Resolución

Las condiciones en materia de seguridad en caso de incendio exigibles en estos establecimientos se encuentran reguladas en los Documentos Básicos Seguridad en caso de Incendio (DB-SI) y Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA) del Código Técnico de la Edificación (CTE).

Las características específicas de los centros dependientes de la Direcció General d'Atenció a la Infància i la Adolescència del Departament de Benestar Social i Família implica que en algunos casos no se pueda asimilar directamente a los usos establecidos en el CTE.

Visto esto, y tomando como referencia las particularidades de la actividad y los usuarios del centro, se clasificarán en el marco que determina el CTE los diferentes centros:

1. Centros Residenciales de Acción Educativa (CRAE)

Son establecimientos que prestan servicios de acogida residencial temporal a niños y adolescentes de entre 0 y 18 años con medida administrativa de acogida simple en institución. Estos centros dan respuesta a situaciones y necesidades educativas y asistenciales que requieren una especialización técnica en su guarda y educación alternativa a su familia de origen.

Las condiciones de seguridad en caso de incendio en este tipo de centros se asimilan a un Uso Residencial Público según el CTE. Referente a la evacuación y dado que los ocupantes se encuentran bajo tutela se podrán adoptar medidas alternativas. ⁽¹⁾

Las zonas de los centros destinados a alojamiento permanente inferior a 500 m², con una ocupación máxima de 10 personas y sectorizadas del resto del centro no hará falta que dispongan de puertas EI₂₃₀-C5 de acceso a las habitaciones.

2. Centros de Acogida (CA)

Son establecimientos residenciales para una estancia limitada y transitoria de niños y adolescentes de entre 0 y 18 años en riesgo o situación de desamparo. En estos centros se ejerce una atención inmediata y transitoria de los menores desamparados, analizando su problemática y proponiendo el tipo de medidas aplicables, ejerciendo la guarda y educación de los niños y adolescentes atendidos.

Las condiciones de seguridad en caso de incendio en este tipo de centros se asimilan a un Uso Residencial Público según el CTE. Referente a la evacuación y dado que los ocupantes se encuentran bajo tutela se podrán adoptar medidas alternativas. ⁽¹⁾

Las zonas de los centros destinados a alojamiento permanente inferior a 500 m², con una ocupación máxima de 10 personas y sectorizadas del resto del centro no hará falta que dispongan de puertas EI₂₃₀-C5 de acceso a las habitaciones.

3. Centros Residenciales de Educación Intensiva (CREI)

Son establecimientos residenciales para una estancia limitada de adolescentes y jóvenes tutelados, de entre 12 y 18 años, que presentan alteraciones conductuales que requieren unos sistemas de educación intensiva. En estos centros, con medidas estructurales de protección del menor, se da respuesta a las necesidades educativas y asistenciales específicas de este tipo de población.

Las condiciones de seguridad en caso de incendio se asimilan a un Uso Residencial Público. Referente a la evacuación y dado que los ocupantes se encuentran bajo tutela se podrán adoptar medidas alternativas. ⁽¹⁾

4. Pisos asistidos para jóvenes

Dentro de esta tipología se engloban diferentes variantes como:

- **Piso asistido para jóvenes de 16 a 18 años**

Se trata de un servicio especializado de vivienda para jóvenes menores de edad tutelados por la Administración con el fin de preparar, de forma gradual y progresiva, el desinternamiento de los menores atendidos.

- **Piso asistido para jóvenes mayores de 18 años**

Se trata de un servicio especializado de vivienda para jóvenes sin recursos propios ni familiares que al llegar a la mayoría de edad salen de las instituciones y se les ofrece un acompañamiento educativo durante el proceso de consecución de la autonomía personal.

- **Piso para jóvenes vinculados a programas de inserción laboral**

Se trata de un servicio especializado de vivienda para jóvenes trabajadores tutelados, de 16 a 18 años, o extutelados, de 18 a 21 años, que tienen la finalidad de dar respuesta a necesidades asistenciales, educativas y laborales y prepararlos para la integración social y laboral.

Las condiciones de seguridad en caso de incendio se asimilan a un Uso Residencial Vivienda según el CTE.

¹ Evacuación en los centros con ocupantes bajo tutela

En el caso de evacuación de las residencias para menores bajo tutela se dispondrán de medidas suficientes con el fin de garantizar que los ocupantes puedan abandonar o llegar a un lugar seguro dentro del mismo edificio en condiciones de seguridad.

En caso de que no se pueda dar cumplimiento a las condiciones expresadas en el CTE DB SI 3, el técnico proyectista se podrá acoger al punto 1 del Capítulo III de los criterios generales de aplicación del CTE DB SI aplicable a las zonas destinadas a alojar a personas bajo el régimen de privación de libertad o con limitaciones psíquicas. En su lugar, se podrán aplicar otras condiciones alternativas, justificando la validez técnica y siempre que se cumpla la exigencia básica del SI 3: Evacuación de ocupantes.